

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea

la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, al-

macenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas, y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del artículo 70, de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aque-

llas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquéllos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.º Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada «La Constructora Benéfica», con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas cesando el dominio de la Asociación.

9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construídos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó

provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutará exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquél que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de

un año desde que haya sido concluída y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutará por lo que respecta á esta contribución las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribución que «las directas» que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el transcurso de las 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de «inmuebles» que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.

3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de «huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos;» por 15 años si se plantasen de «árboles frutales;» y por 25 años cuando se plantasen

de «olivos, almendros, algarrobos, moreras» ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutará cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de «inmuebles» que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de «huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales;» por 15 años si se plantasen de «viñedo ó árboles frutales;» y por 25 años cuando se plantasen de «olivos, algarrobos, moreras» ú otros análogos.

7.º Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.º Las tierras que estando en cultivo de huertas ó cereales de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedos ó de árboles frutales á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construcción, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisficieran en su anterior género de cultivo.

9.º Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de 25 años á orilla de los ríos y en parajes de riego, por 40 años en planicie de seco y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

(Se continuará)

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de los recibos complementarios del cuarto trimestre del año económico de 1875-76 emitidos por la Administración de Hacienda de esta provincia para que se hagan efectivos en los días y pueblos que se expresan á continuación.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcación de Amusco.				
Recaudador. Auxiliar. Idem.	D. José Rodríguez. Lúcio Salomón. Pedro Mediavilla.	Támara. Palacios del Alcor.	Complementarios. »	13, 14 y 15 Noviembre 15.
Demarcación de Astudillo.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Juan Francisco Antolinez. Benito Maté.	Astudillo.	»	13, 14 y 15.
Demarcación de Baltanás.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Félix Vázquez. Indalecio Civera.	Reinoso.	»	18.
Demarcación de Becerril de Campos.				
Recaudador. Auxiliar. Idem. Idem.	D. Estéban Rodríguez. Baldomero Pascual. Lúcio Alonso. Basilio Muñoz.	Becerril. Grijota. Villaumbrales.	» » »	16, 17, 18, 19, 20 y 21. 12 y 13. 12 y 13
Demarcación de Dueñas.				
Recaudador. Auxiliar. Idem. Idem.	D. Estéban Rodríguez. Baldomero Pascual. Lúcio Alonso. Basilio Muñoz.	Ampudia. Pedraza de Campos. Torremormojón. Revilla de Campos.	» » » »	26. 26. 26. 25.
Demarcación de Frechilla.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Cipriano Aguado. D. Balbino Aguado.	Abarca. Baquerín. Mazariegos. Fuentes de Nava Castromocho. Autillo de Campos.	» » » » » »	22. 19 y 20 19 y 20 12 y 13. 15, 16, 17 y 18. 21.
Demarcación de Paredes.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Francisco Fernández. León Blanco	Paredes de Nava.	»	29 y 30.
Demarcación de Nogal.				
Recaudador.	D. Felipe Otoresl.	Villamorco.	»	24.
Demarcación de Villarramiel.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Severo Diez. Agustín Rodríguez.	Belmonte. Capillas. Castil de Vela. Meneses. Villarramiel. Villerías.	» » » » » »	14. 15. 15. 16. 14. 16.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 10 de Noviembre de 1885.—El Jefe de la Sección, J. Ortiz Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1885.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA.	Número de inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		IMPORT E.		
							Día.	Mes.	Día.	Mes.	Pesetas.	Cts.	
Don Juan Moreno.	Quintana del Puente.	Rústica.	Clero.	1949	Quintana del Puente	20	8	Abril.	66	15	Noviembre	151	88
» José María Boada	Palencia.	id.	Idem.	8973	Olmos de Pisuerga.	20	19	Junio.	»	19	id.	25	»
» Ambrosio Fernández.	Puebla de Valdavia.	id.	Idem.	18832	Puebla de Valdavia.	15	30	Agosto.	71	16	id.	88	87
» Miguel Cerezo.	Barrio de la Vega.	id.	Idem.	18869	Barrio de la Vega.	15	31	id.	»	»	id.	90	»
» Pedro Lorenzo.	Valenoso.	id.	Idem.	18819	Valenoso.	15	1	Setiembre	»	»	id.	51	25
» Baltasar Rodríguez.	Villamelendro.	id.	Idem.	6066	Villamelendro.	14	6	id.	72	16	id.	150	05
» Eugenio Macho.	Rivas.	id.	Idem.	8607	Rivas.	13	7	Junio.	73	13	id.	30	»
» El mismo.	Idem.	id.	Idem.	869	Idem.	13	»	id.	»	»	id.	62	50
» Crispín Antolin.	Palencia.	id.	Idem.	18726	Idem.	13	»	id.	»	»	id.	52	50
» Tomás Helguera.	Rivas.	id.	Idem.	8587	Idem.	13	»	id.	»	»	id.	112	50
» El mismo.	Idem.	id.	Idem.	»	Idem.	13	»	id.	»	»	id.	13	75
» Márcos Díez.	Palencia.	Urbana.	Idem.	8060	Idem.	12	17	Enero.	74	13	id.	271	»
» Luís de la Guerra.	Paredes.	Rústica.	Idem.	7801	Paredes.	9	5	id.	77	13	id.	46	»
» Márcos Díez.	Palencia.	Urbana.	Idem.	13686	Palencia.	8	2	Marzo.	78	11	id.	121	25
» Fructuoso Blanco.	Torremormojón.	Rústica.	Estado.	5558	Torremormojón.	8	8	»	»	»	id.	37	50
» Donato Huidobro.	Villaverduno.	Urbana.	Clero.	14035	Villaverduno.	7	15	»	»	»	id.	285	»
» Benito de la Plaza.	Villoldo.	Rústica.	Idem.	12559	Villoldo.	7	30	Setiembre	79	11	id.	52	»
» José López.	Villaverduno.	id.	Idem.	1493	Boadilla del Camino	2	11	Abril.	»	»	id.	80	»
» Alejo Ruiz.	Nogales.	id.	Idem.	9427	Santoyo.	2	20	Setiembre	74	17	id.	483	»
» Carlos Vega.	San Salvador.	id.	Propios.	84325	Olmos de Ojeda.	7	30	id.	84	20	id.	1860	»
» Mariano Caminero	Villasabiego.	id.	Idem.	84906	Villapun.	6	30	id.	79	18	id.	188	»
» José López	Villaverduno.	Urbana.	Idem.	84580	Villaverduno.	2	11	Julio.	80	16	id.	84	70
» Pedro Herrero.	Saldaña.	Rústica.	Idem.	39526	Villota del Páramo.	2	4	Setiembre	84	18	id.	634	130

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascuran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Noviembre 10 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS

Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Cestilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

TRASLADO

El Parador de Samaria, que estaba situado en la Plaza Mayor, núm. 15, se ha trasladado á la calle de San Juan, casa denominada del Paso, donde continuará prestando sus servicios.

4—8

LEÑAS PARA CARBONEO EN EL DESPOBLADO DE VILLAN.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada «Laderas del Rebollar» sita en el Monte del Despoblado de Villán, propio del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en la Ciudad de Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 19 del corriente mes á las 12 de su mañana donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa administración.

Palencia 7 de Noviembre de 1885.
—Guillermo Astudillo. 3

VENTA DE LEÑAS.

El domingo 22 de Noviembre actual se subasta en la Notaria de Don Darío Cossío, en Palencia, á las 11 de su mañana, la roza ó leñas de la titulada los Llanos, en la Dehesa de Villagutiérrez, término de Villagimena, bajo el tipo y condiciones que pondrá de manifiesto. 1—3

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

El día 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana, se venderá en segunda subasta pública la corta titulada Pico-Cotalvo, radicante en la Dehesa de Fuentes-Carcel, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde tendrá lugar el remate.

Palencia 10 de Noviembre de 1885.
—Guillermo Astudillo. 1

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.